

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándose con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, según el estado en que habia quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentación de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposición se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 días, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejer-

cicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esta tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 27 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de 5 del actual)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### CIRCULAR N.º 192.

Suspendiendo hasta nueva orden la suspensión de cédulas de libertad á no ser en un caso de justificada necesidad.

Orden público.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de este día me dice lo que sigue:

«Para llevar á efecto lo que se dispone en el art. 15 de la ley de presupuestos vigente, y á fin de evitar perjuicios á los que desde el 1.º del actual hayan adquirido documentos de vigilancia en cualquiera

de las clases, dicte V. S. las órdenes oportunas para que no se espere hasta nueva orden ninguno de los citados documentos á no ser en un caso de justificada necesidad.»

Lo que he dispuesto comunicar á los señores Alcaldes por medio de este periódico oficial, prometiéndome que desde el recibo del mismo darán el mas exacto cumplimiento á cuanto en la preinserta superior disposición se ordena.

En su virtud, formarán acto continuo, y remitirán á este Gobierno un estado demostrativo de la existencia por clases de dichos documentos en principios de año, de las que hubiesen recibido y de las espendidas hasta hoy, demostrando en su consecuencia las que resulten existentes al recibo de esta circular. Orense julio 9 de 1867.

El Gobernador,  
Lucas Garcia de Quiñones.

##### CIRCULAR N.º 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la traslación de la capitalidad de Cartelle al pueblo de Oumuro del mismo distrito. Considerando que la utilidad que á la pronta administración de justicia y al bien público reporta esta medida, aparece justificada en el informe de la Diputación provincial y en el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. Considerando que en la instrucción de este expediente se han llenado los requisitos que marca el art. 105 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, S. M. de conformidad con el referido dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se traslade la capitalidad del distrito municipal de Cartelle á Ou-

tumuro, conservando la misma denominación.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público. Orense julio 10 de 1867.

El Gobernador,  
Lucas Garcia de Quiñones.

##### CIRCULAR N.º 194.

Se anuncia la recepción definitiva de las obras de la carretera de Orense á Santiago en los trozos once, doce, trece y catorce.

Sección de Fomento.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de la carretera de Orense á Santiago en los trozos once, doce, trece y catorce ejecutadas por el contratista Don Miguel Gomez, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrrogable término de 20 días, queden acudir ante este Gobierno en reclamación de danos y perjuicios contra el referido contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 9 de julio de 1867.

El Gobernador,  
Lucas Garcia de Quiñones.

#### ANEXOS OFICIALES.

##### Administración de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se reclaman las listas cobratorias del décimo de recargo sobre la contribución territorial, exigiendo á los Ayuntamientos de cubrir los recibos talonarios del primer trimestre por dicho recargo.

A fin de evitar á los Ayuntamientos el engorroso trabajo de estender nuevos recibos talonarios para el cobro del primer trimestre del décimo de recargo sobre la contribución territorial, los recaudadores adicionarán los del cupo primitivo de este trimestre y sucesivos con la cantidad que el contribuyente haya de satisfacer de más por el expresado

décimo de recargo y premio de cobranza; y en su consecuencia a los repartos a licitacionales que se mandaron formar por circular inserta en el Boletín oficial fecha 6 del corriente número 81, acompañarán los Ayuntamientos tan solo, las copias de los mismos, el papel de reintegro y las listas cobradoras, para que los recaudadores puedan hacer las adiciones expresadas que han de servir de resguardo a los contribuyentes.

Con este motivo se recuerda a los Ayuntamientos el mas pronto envío de tales documentos, pues interesa que el cobro del actual trimestre por el décimo se haga a la vez que el del cupo y cuotas ordinarias para no causar nuevas molestias al contribuyente, cuyo cobro debe empezar el 1.º de agosto próximo.

Orense julio 10 de 1867.—Florentino Martínez de Mouge.

### Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instrucción de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en unión del Señor Comisario de Guerra de esta capital a fijar los precios a que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de junio próximo pasado a las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . . .	0,157
Tigo, idem. . . . .	0,501
Centeno, idem. . . . .	0,577
Cebada, idem. . . . .	0,541
Maiz, idem. . . . .	0,544
Paja, kilógramo. . . . .	0,020
Yerba seca, idem. . . . .	0,054
Leña, idem. . . . .	0,010
Carbon idem. . . . .	0,054
Aceite, litro. . . . .	0,616

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 1.º de julio de 1867.—El Presidente, Luciano Figueras.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

### Gobierno de provincia de la Coruña.

Construcciones civiles.—Negociado 2.º

Habiendo sido aprobado por Real orden de 13 de junio último, el proyecto facultativo redactado para proceder al retejo y composicion de las armaduras de los tejados de varios locales y colocacion de rejillas, puertas y ventanas necesarias en el edificio que ocupa el presidio de esta capital, he acordado señalar el día 5 de agosto próximo a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública

subasta de dichas obras, cuyo presupuesto asciende a 1.587 escudos y 100 milésimas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, bajo mi presidencia y con asistencia del Arquitecto provincial, del Comandante de Establecimientos penales y del Escribano de actuaciones, hallándose de manifiesto en aquel para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que a continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 158 escudos y 710 milésimas por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta que durará diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Coruña 5 de julio de 1867.—Paulino Souto.

#### Modelo que se cita.

D. N. N. vecino de... enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas de las obras de retejo y composicion de las armaduras de los tejados de varios locales del presidio de la Coruña, me obligo a construir dichas obras en la cantidad de... con sujecion a lo que previenen los expresados documentos

(Fecha y firma del proponente.)

### Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Balbina de Arenas, hija de Don Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

### Distrito militar de Galicia.

Administracion de subsistencias de Orense — Mes de junio de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de los días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido y sus valores.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas. Cuart.	Precio de cada fanega. Escudos.
<b>CEBADA.</b>				
6	Orense.	D. Juan de Dios Merino.	31 24	2'800
<b>YERBA SECA.</b>				
1.º	Orense.	Pedro Gonzalez.	11'04	2'008
10	idem.	Idem idem.	12'21	id.
20	idem.	Idem idem.	17'10	id.

Orense 30 de junio de 1867.—El Administrador, Vicente Fernandez y Real.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Ibarra.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA.					CABALLERIA.					
	Oficiales.	Sargentos.	Calbos.	Guardias.	Total.	Oficiales.	Sargentos.	Calbos.	Guardias.	Total.	
1	5	5	16	103	125	»	»	»	1	4	5
PUESTOS	Clases.					NOMBRES.					Núm.º
Orense.	Teniente.	D. Victoriano Zabalo y Cenozo.				11					
Cea.	Cabo 1.º	Domingo Gutierrez Lopez.				4					
Carballino.	Sargento 2.º	Tomás Gallego Tato.				4					
Brués.	Cabo 2.º	Juan Rodriguez Fraga.				4					
Ribadavia.	Capitan.	D. Clemente Valiente Acosta.				6					
Santacruz.	Cabo 2.º	Bernardo Galiño Perez.				5					
Esgos.	Otro.	Ramon Montero Dominguez.				4					
Villarino.	Otro.	Manuel Alvarez Taboada.				4					
Trives.	Guardia 2.º	José Barrio Vila.				4					
Castro.	Cabo 1.º	Francisco Rodriguez Barbeito.				5					
Laroco.	Cabo 2.º	Sebastian Alvarez Martinez.				4					
Barco.	Cabo 1.º	Bernardo Garcia Fernandez.				5					
Viana.	Sargento 2.º	D. Pedro Fernandez Prada.				4					
Gudiña.	Otro.	Pedro Lopez Fernandez.				5					
Ventas.	Cabo 1.º	José Gomez Perez.				5					
Verin.	Subteniente.	D. José Cerdá y Picó.				8					
Villaderrey.	Cabo 2.º	Joaquin Lorenzo Vazquez.				5					
Ginzo.	Cabo 1.º	Francisco Gomez Taboada.				5					
Allariz.	Otro 1.º	José Gomez Perez.				4					
Celanova.	Teniente.	D. Ramon Salgado Rivas.				5					
Bande.	Sargento 2.º	Jaidoro Garrido Bugarin.				4					
Gomesende.	Cabo 1.º	Quintín Palacios Santos.				4					
Entrimo.	Guardia 1.º	Agustín Gil Alvarez.				4					
Calbos.	Cabo 2.º	Bernardo Gonzalez Rodriguez.				4					
Baltar.	Guardia 1.º	Antonio Nuñez Vazquez.				4					
Mezquita.	Otro.	Francisco Remesal Blanco.				4					
En Orense.	Teniente.	D. Manuel Criado Marquez.				»					
<b>Total.</b>										125	

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Cea, Brués, Santacruz, Gomesende, Entrimo, Calbos, Baltar y Mezquita.

Orense 5 de julio de 1867.—El Comandante de provincia, José Perez Colomer.

### DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del Presupuesto.

Capit.	CARGO.	Esc. Ms.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior.	17 »
3.º	Productos de Impuestos establecidos.	449'566
6.º	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.	90'285
Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto a saber:		
8.º	Recargos sobre la contribucion territorial.	1.266'600
	Idem sobre la de consumos.	1.423'612
<b>Total Cargo.</b>		<b>3.247'063</b>
DATA.		PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.
1.º	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares.	488'254 » »
	Gastos de la Comision de evaluacion.	122'656 10'300 621'220
2.º	Policia de seguridad.	469'700 0'400 470'100
3.º	Policia ur. (Alumbrado.)	54'900 96'840 » »
	Limpieza.	122 » »
	Arbolado de los paseos públicos.	48'800 » »
	Mataderos.	18'300 » 310'840
4.º	Instrucción pública.	397'494 152'885 550'379
5.º	Beneficencia municipal.	» 3'600 3'600
6.º	Obras públicas.—Obras por administracion.	30'500 » 30'500
9.º	Cargas.	» 13'326 13'326
<b>Total Data.</b>		<b>175'614 277'351 2.029'965</b>

#### RESUMEN.

Importa el Cargo.	3 247'063
Idem la Data.	2 029'965
Existencia para el mes siguiente.	1 217'098

De forma que importando el Cargo 3.247 escudos 63 milésimas, y la Data 2.029 escudos 965 milésimas según queda expresado, resulta una existencia de 1.217 escudos 98 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre de 1866.

Orense 20 de setiembre de 1866.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—V.º B.º.—El Alcalde, Armero.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Benigno Taboada, secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Irujo. Certifico que en el mismo tuvo lugar un juicio verbal seguido á instancia de Andres Pinal, vecino de Loureiro en este distrito contra Manuel Rodriguez, vecino de la villa del Carballino y Agustin Pinal de Puente Riza, parroquia de Moldes, distrito de B. Burás, en reclamacion de 240 rs., en el que recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En el pueblo de Irujo, audiencia del juzgado de paz del mismo á 26 de marzo de 1867, D. José Perez, primer suplente del mismo habiendo, visto estos autos de juicio verbal entre Andres Pinal demandante y Manuel Rodriguez y Agustin Pinal demandados en reclamacion de 240 rs., por autenti Secretario dije:

Resultando que Andres Pinal, labrador y vecino en Parro de Loureiro, demandó en juicio verbal á Manuel Rodriguez, tratante en vinos y vecino de la villa del Carballino en reclamacion de 240 rs., resto de 640 de una muga que le vendió al fiado, é igualmente demandó á Agustin Pinal, vecino de Puente Riza, parroquia de Moldes como fianza del Rodriguez, con condicion de satisfacerse en su propia casa, concluyendo se le condenase á dicho pago con costas:

Resultando que el dia y hora señalados para la celebracion de este juicio no se presentó el demandado Manuel Rodriguez á pesar de estar citado en forma, y si el Agustin Pinal fianza de este. Y por el demandante se pidió se declarase al primero en rebeldia, por contestado la demanda y se continuase el juicio, todo lo que fué admitido por el juzgado:

Resultando que el Agustin Pinal contestó fuera cierto le afianzara con Benito Vazquez de Loureiro subsidiariamente. Y para acreditar el autor su reclamacion ofreció y suministró prueba testifical á medio de dos testigos sin tacha legal:

Resultando que no ofreciéndose mas prueba por las partes, se dió el acta por terminada para sentencia:

Considerando que de la prueba suministrada por el autor acreditó este que el Manuel Rodriguez le era deudor de la cantidad de 520 rs., resto de 640 que debia de satisfacer en el mes de agosto de 66, y suponiendo no verificado dicho pago en el mes señalado y si parte de el, porque el demandante no reclama mas de 240 reales en su demanda:

Considerando que el Agustin Pinal, fianza subsidiaria es responsable segun se reconoce en su contestacion á la demanda, en caso de ser insolvente por la tal Manuel Rodriguez:

Falla que debe de condenar y condena á Manuel Rodriguez al pago de los 240 reales que satisfará en su propia casa á Andres Pinal; y en caso de resultar insolvente aquel á Agustin Pinal que lo verificará de la misma manera. Imponiéndole á Rodriguez las costas ocasionadas. Y por esta definitivamente juzgando, así lo determina y firma de que certifico.—José Perez.—Benigno Taboada, secretario.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia segun lo previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente certificacion que firma previo el visto bueno del señor juez en Irujo á 22 de junio de 1867.—Benigno Taboada, secretario.—V.º B.º —Angel Torres.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que en el mismo juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 28 de junio de 1867; vistos por el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, estos autos de juicio verbal, autenti Secretario dije:

Resultando que D. Dámaso Rivera, vecino de esta villa, propuso demanda contra D. Alejo Arnal de nacion francés, explotista de un murallon que se construyó en el término de la Barca, extrajera al efecto piedra del monte denominado de las Escaldas de la propiedad del demandante prometiéndole el pago de la piedra que gastase y la indemnizacion de los daños que su extraccion y preparacion causasen en dicha finca; que extrajo y preparó la que necesitó y sin satisfacer ni su valor ni el desmérito causado en la finca, se ausentó prometiéndole volver luego para realizarlo y que en vano esperara su regreso, por lo cual y sin perjuicio de reclamar el importe de la piedra extraida, pidió se le condene al pago de los daños y perjuicios causados con la misma extraccion y laboreo que calculó en 600 reales, imponiéndole ademas las costas:

Resultando que por ignorarse la vecindad y residencia del demandado D. Alejo Arnal, se le citó y emplazó por edictos que se fijaron en esta villa como punto de su última residencia, señalándole para que compareciese dos términos que han transcurrido sin que lo haya cumplido, por lo cual se le declaró en rebeldia notificándose esta providencia en los estrados del juzgado:

Resultando que el demandante como medios de justificar su pretension, articuló varios capitulos, á tenor de los cuales depusieron cuatro testigos que al efecto presentaron y promovió el juicio de peritos eligiendo uno por su parte y nombrándose otro de oficio por rebeldia del demandado, quienes despues de su aceptacion y jura opinaron de una conformidad que los daños causados en el monte del demandante no bajan de 600 rs. en los que fijaron su valor:

Considerando que de las declaraciones de los testigos mencionados aparece suficientemente acreditado que por orden del demandado y bajo la direccion del mismo como contratista del murallon de que queda hecho referencia, se extrajo y laboreó en el monte del demandante porcion de piedra al efecto, causando con las picaduras y escombros y la estancia de lo que allí dejó, daños de consideracion por volverlo infructifero:

Considerando que estos daños no podian ocasionarse por dicho demandado sin conocimiento del dueño, circunstancia que incumbia á aquel acreditar y no se ha hecho, por lo cual se hace indeclinable la obligacion que le alcanza de satisfacerlos, y en tal supuesto es procedente la demanda:

Falla que debe de condenar y condena á D. Alejo Arnal á que con las costas de este juicio pague á D. Dámaso Rivera la cantidad de 600 rs., valor dado á los daños y perjuicios causados en el monte de las Escaldas. Y por esta sentencia que se notifique en estrados haciéndose además notoria á medio de edictos conforme á derecho por rebeldia del demandado y que se publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo mandó y firma dicho señor de lo que y de haber ocupado hora y media certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez

Y para que tenga efecto la publicacion ordenada, expido el presente. Ribadavia julio 5 de 1867.—Primo Gonzalez.

D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, juez de paz de esta villa, ejerciendo funciones interinas del de primera instancia.

Hago notorio que por virtud de demanda propuesta por el procurador Don Camilo Martinez, como de D. Joaquin, D.ª Carolina y D.ª Laureana de Noya, contra D. José Estevez de Valverde, Ramon Fernandez de la Granja y otros, sobre reclamacion de rentas forales, se dictó la sentencia, cuyo tenor es como sigue:

En la villa de Celanova á 28 de junio de 1867, el Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, juez de paz de esta villa con funciones del de primera instancia del partido interinamente:

Vistos estos autos entre partes, de la una como demandantes D. Joaquin, doña Carolina y D.ª Laureana de Noya, su procurador D. Camilo Martinez, y de la otra en clase de demandados D. José Estevez de Valverde, Ramon Fernandez de la Granja, Ignacio Carpintero de Fustanes y D. José Vazquez de Parada de Poublo, representados por el procurador D. Francisco Vello, Bernardo Gil, los hijos menores de José Gil, Maria, Genara, Manuel y Carmelo, su curador José Alvarez, vecinos de Cima de Vila, en rebeldia, sobre reclamacion de rentas forales en el titulado de Cimadevila y Cortiñal, por autenti escribano dije:

Resultando que el procurador Martinez, en la representacion indicada, propuso demanda en juicio ordinario de mayor cuantia, ejercitando la accion mixta, real y personal contra D. José Estevez y consortes para que le paguen diez cuartas y ocho cuartillos de vino, cinco serrados y cuatro cuartos y medio de centeno con una gallina ó 2 rs. en dinero que anualmente debian satisfacerle desde el año de 1856 inclusive y continué verificándolo a lo sucesivo:

Resultando que dicho procurador Martinez apoyó su peticion en la compulsas de la sentencia que sobre el mismo objeto se dictó en este juzgado en el pleito seguido por D. Gregorio Blanco, como curador de los hijos menores de D. José de Noya, hoy representados de dicho procurador, contra el D. José Estevez y su madre Manuela Gonzalez, se condenara á esta al pago de la renta reclamada en una escritura pública otorgada por el Estevez en 51 de marzo de 1845 ante el escribano D. Benito Antonio Alvarez, en la cual se obligara en nombre de su referida madre á satisfacer la mencionada pension en un juicio verbal celebrado en 1855 con el Bernardo Gil, como cabezalero del expresado foral, por consecuencia del cual fuera tambien condenado y en diferentes proratesos practicados en los años de 1847 y en 1853:

Resultando que conferido traslado de la demanda, solo lo evacuó Vello, formulando su oposicion en las excepciones de falta de autenticidad de los documentos compulsados á instancia de Martinez y en la prescripcion por pasar de treinta años que dicha pension no habia sido satisfecha:

Resultando que respecto de los demas demandados se les acusó la rebeldia y hubo por contestada la demanda, cuya providencia se les notificó en la misma forma que el emplazamiento, sin que á pesar de ello hubiesen comparecido:

Resultando que en el término de prueba, los demandados han justificado la legitimidad en que apoyaron su pretension:

Considerando que la sentencia ejecutoriada del folio 49 vuelto y que Estevez se refiere en su juratorio del 126, es suficiente titulo de propiedad, segun lo que tiene sentado el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casacion de 14 de mayo de 1861:

Considerando que las excepciones alegadas por Vello han quedado destruidas, la primera por haberse cumplido con lo que previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la segunda porque aun dado el caso hubiesen transcurrido los 30 años sin pagar la pension, circunstancia no probada y aun en este inadmisibile por no concurrir los requisitos prescritos en la ley 9, titulo 29, partida 5.ª:

Considerando que la escritura de 51 de marzo de 1845, folio 45, otorgada por el Estevez, obligándose al pago de la pension ademas del allanamiento y conformidad del mismo Estevez y tras colo-

nos en el prorateso verificado en 1858, folio 81, serian por sí solos suficientes titulos para obligarlos al pago conforme á la ley primera, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que el documento que obra al folio 99 y siguientes es interez y de ningun valor por ser extraño al presente litigio y ademas estrado de otra compulsas:

Considerando por último que en la oposicion formulada por Vello, hubo no solo temeridad, sino marcada mala fe.

Falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda de Martinez de 20 de abril de 1865; y en su consecuencia debia condenar y condena á los expresados D. José Estevez, Ramon Fernandez, Ignacio Carpintero, D. José Vazquez, Bernardo Gil, los hijos menores de José Gil, Maria, Genara, Manuel y Carmelo, á Bernardo Gil como cabezalero y principalmente obligado y á los demas subsidiariamente en el concepto de todos de poseedores de terrenos comprendidos en el foral de Cima de Vila y Cortiñal á que paguen y contribuyan anualmente á D. Joaquin, D.ª Carolina y D.ª Laureana de Noya, con la pension ó renta de diez cuartas y ocho cuartillos de vino, cinco serrados y cuatro cuartos y medio de centeno con una gallina ó 2 rs. en dinero que por razon de atrasos se adeuden desde 1856 inclusive hasta la fecha á se de valores de cada año respectivo, cuyos atrasos y costas á que tambien son condenados, satisfarán á quinto dia, con descuento de legittimas costas, declarando que los mismos deben continuar pagando á los demandantes las pensiones sucesivas á su vencimiento.

Y por esta su sentencia que se haga notoria por medio de Boletín oficial por la rebeldia del Bernardo Gil y consortes, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fe.—Ricardo Rodriguez Marquina.—Autenti, José Camino Recio.

Y a fin de que tenga efecto en el Boletín oficial de la provincia la insercion de la anterior sentencia, libro el presente en Celanova á 5 de julio de 1867.—R. Rodriguez Marquina.—D. S. O., José Camino Recio.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Hace saber que en causa criminal formada sobre lesiones menos graves á Francisco Antonio da Costa, natural de la ciudad de Oporto en el reino de Portugal, sin vecindad ni residencia fija y de oficio sombrerero, se acordó ofrecerle los méritos de la misma, á fin de que queriendo mostrarse parte, lo verificase en debida forma; y como se ignore su paradero, se le hace saber dicha providencia para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, deduzca lo que crea conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso se dará á la causa el curso que corresponda.

Santiago á 20 de junio de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado, Hdefonso Fernandez Ulloa.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Francisco da Silva, vecino de Figueiredo, comarca de Uzais, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le está siguiendo sobre aprehension de caballos y géneros; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldia, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, los que le pa-

cañón el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 1.º de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Valentin de Novoa.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

### BOMBAS DE INCENDIOS

(Sistema Grouelle)

AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO DE S. M. PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Con Real privilegio.

La necesidad de tener en todas partes medios para poder combatir los incendios, es conocida de todos; pero por desgracia, el alto precio de las bombas ha sido hasta hoy uno de los principales obstáculos para la propagación de estos aparatos tan útiles, y se podría decir indispensables, puesto que tienen por objeto preservar la fortuna pública y privada, y muchas veces la vida de las personas.

Inútil es enumerar las desgracias que ocasionan los incendios, ni las enormes pérdidas que resultan de ellos, tanto para el Estado como para los particulares. Cada día, y sobre todo en los pequeños pueblos, se ve al fuego destruir las esperanzas y el bienestar de familias enteras, por carecer de medios á propósito para preservarse de tales contratiempos.

Gracias al precio módico de las nuevas bombas que se construyen en Madrid en los talleres de los Sres. Grouelle y Compañía, extramuros de la puerta de Bilbao, podemos esperar ver generalizarse estas máquinas. Los pueblos, las aldeas, el labrador cuya casa se encuentra en la general aislada, y por consiguiente lejos de todo socorro; las casas de campo que se hallan en el mismo caso, los hospitales, cuarteles, fábricas de todas clases, teatros, establecimientos públicos etc., podrán ahora procurarse con baratura armas para combatir el terrible elemento que causa tanto daño á la sociedad.

El mismo interes deben tener los propietarios de las grandes poblaciones en adquirir para el uso de sus propiedades una de estas bombas; pues aunque en estas haya servicios de incendios bien organizados, se evitarían con esta precaucion muchos siniestros, porque se sabe muy bien, que es fácil dominar un fuego en su principio; pero como sucede generalmente que se pasa mucho tiempo antes de la llegada de los bomberos, durante el cual, el incendio toma tal incremento, que con todo el celo de estos, es no solo imposible salvar nada de lo que es presa de las llamas, sino muchas veces hasta difícil preservar del fuego las casas inmediatas.

Se podría hablar mucho sobre esta materia; pero lo poco que se acaba de decir basta para demostrar que esta cuestion es de interes general, y por lo tanto es un deber de las autoridades, y lo mismo de los particulares, hacer todos los esfuerzos que estan en su poder para propagar estas máquinas, puesto que es el solo y verdadero medio de preservar la propiedad; porque aun cuando esta esté asegurada, ¿cómo las compañías de seguros pueden indemnizar del todo las pérdidas del asegurado? No, porque en el incendio han desaparecido objetos que tienen un valor inmenso para él solo, y gr. los papeles de familia, los de sus negocios, las cartas íntimas de sus amigos, los retratos de padres é hijos que han dejado de existir, ú otros objetos, recuerdos preciosos, cosas todas que no se pagan con ningún dinero. Las compañías de seguros solo pagan objetos de valor, segun apreciaciones hechas por árbitros competentes, y nada más. Si el asegurado no está satisfecho de la tasación, ¿qué sucede? no se cree bastante

compensado; se queja, la compañía se resiste y no quiere satisfacer sus exigencias; de esto resultan, por lo regular, cuestiones que se llevan á los Tribunales para que las resuelvan. Durante este tiempo la indemnización no se paga, la casa no se reedifica, el dueño pierde el alquiler de sus habitaciones, el fabricante deja abandonada su industria ó el labrador sus campos, por falta de los útiles para cultivarlos.

Al señalar estos inconvenientes, que no son exagerados, no se quiere decir por esto que las compañías de seguros son inútiles, nó; porque sucede que cuando el incendio ha tomado demasiado incremento, todos los esfuerzos humanos no bastan para dominarle: en estos casos, claro es que las Compañías de seguros reparan en parte las pérdidas del asegurado; pero es bien cierto que estos casos se presentarían con mucha menos frecuencia si al momento de declararse un incendio se tuvieran á la mano medios eficaces para combatirlo desde su nacimiento.

Para llenar este fin, las nuevas bombas reñen las mejores condiciones.

1.ª Ligereza (nueva á diez arrobas), peso que permite trasportarlas con dos hombres, y hasta con uno solo, en un caso urgente.

2.ª Dimensiones reducidas, que les permite subirlas por todas las escaleras de una casa, y pasar por todas las puertas de sus habitaciones, por reducidas que sean.

3.ª Con igual fuerza los mismos resultados que con las otras bombas; con la de seis hombres arrojan 16 arrobas de agua por minuto á veinte metros de distancia.

4.ª Solidez, unida á la sencillez, que las pone, en caso de compostura, al alcance de cualquier operario, carpintero ó cerrajero.

5.ª Baratura equivalente á dos tercias partes ménos de las bombas conocidas hasta hoy día.

Precio de dichas bombas con sus accesorios, es decir, diez metros de manga, nudo de union, lanza ó boquilla de cobre, seis cuñas de tela, llave para tuercas y dos palancas de madera fuertes para su movimiento, 1.800 rs. al pie de fábrica.

Antes de entregarlas se ensayan á presencia de los compradores.

A fin de que no queda duda sobre la bondad del sistema, se practicaron repetidas experiencias por diferentes ingenieros de los más distinguidos de esta corte, y tambien por una comision de los Jefes de la Maestranza de Artillería, y á instancia de la Junta superior de dicho cuerpo, esta comision, despues de un detenido exámen sobre la teoría, construcción y los resultados obtenidos, concluye su dictamen en estos términos:

«Esta Junta, en vista de la anterior comunicacion, dispuso se hicieran los ensayos que en ella se ordenan, para asegurarse de la bondad de su parte mecánica. El día 22 empezaron las pruebas á presencia del constructor, señor Grouelle, y han continuado, habiéndose hecho cinco en el intervalo de veinticinco días, siendo el término medio de cada una de ellas el de tres horas y media, habiéndola dejado abandonada, y solo limpiándola al concluir cada operacion, ha visto que la bomba funcionaba perfectamente sin notarse ningun deterioro. El día 19 determinó ven todas sus partes, un escrupuloso reconocimiento, resultando no haber padecido en lo más mínimo su mecanismo. En vista de los anteriores antecedentes, la Junta es de parecer que dicha bomba está bien construida, y en la práctica corresponde bien á la idea del inventor.

«Es cuanto sobre el particular eleva esta Junta á la superioridad, para los fines que sean convenientes.»

Los Ingenieros y Arquitectos que hicieron personalmente experiencias sobre

dichas bombas, son los Sres. D. Luis de la Escosura, Ingeniero y Profesor de la Escuela de Minas; Sr. D. Paquin, Ingeniero mecánico, Jefe del material de los caminos de Alicante y Zaragoza; D. Eduardo Auriol, Ingeniero de puentes y caminos; D. Félix Marqués, Ingeniero y Catedrático del Real Instituto; D. Narciso Pascual y Colomer, Arquitecto Director de la Escuela de Arquitectura; Don Alejandro Sureda, Arquitecto del Real Palacio; D. Isidoro Llanos, Arquitecto de la Villa; D. Cirilo Elibarri, Arquitecto; D. Mauricio Aparicio, encargado por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos, y D. José Martinez, Secretario del periódico El Eco de la Guadeira, etc., etc.

Ultimamente, por el Ministerio de la Gobernacion y por conducto del de Fomento, se pidió al Real Instituto industrial nombrase una comision para practicar nuevos ensayos, con el fin de asegurarse que dichas bombas reúnan las ventajas anunciadas. Esta comision, compuesta de dos profesores mecánicos de dicho Instituto (Sres. D. Isaac Villanueva, D. Gabino Méiz y el Arquitecto Don Federico Aparicio), dió su informe favorable, en virtud del cual y el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina, por Real orden de 17 de febrero último, se ha dignado autorizar á los Ayuntamientos del reino para que puedan consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para adquirir dichos aparatos.

En muchos casos las bombas del establecimiento de los Sres. Grouelle, acudieron á incendios ocurridos en la vecindad de Chamberí.

El 19 de agosto de 1865, el Excmo Señor Duque de Tamames, Alcalde Corregidor de Madrid, tuvo la delicada atencion de escribir á los Sres. Grouelle una atenta carta en estos términos:

«Testigos presenciales de la prontitud y celo con que acudieron al incendio ocurrido en el barrio de la Concepcion en la tarde del 14 del actual dos bombas y varios operarios de la fábrica de fundicion de que es V. dueño, y de los buenos servicios que prestaron en el lugar del siniestro, cúmplenme dar á V. las más expresivas gracias por tan espontáneo como importante servicio, y rogarle lo haga asimismo en mi nombre á los mencionados operarios.—Dios guarde á V. muchos años.»

En el periódico La Lealtad del 26 de abril de 1866 se lee:

«Anteayer á las seis de la tarde se declaró un incendio en la casa núm. 19 de las Charcas de Mena, hoy calle del Cardenal Cisneros, que habria sido de consideracion y se hubiera comunicado á las casas inmediatas, á no ser por las bombas de la fundicion de los señores Grouelle, que con sus operarios acudieron inmediatamente al lugar del siniestro.

Los vecinos de Chamberí y su radio están agradecidos á estos señores, porque en varias ocasiones como esta han acudido siempre prontamente, con auxilios de esta naturaleza.»

El Consultor de Ayuntamientos, periódico de administracion municipal, despues de un detenido exámen de dichas bombas, dice:

«Al indicar á nuestros suscritores el precedente anuncio en el Boletín oficial de Ciudad-Real, dignimos haber determinado pasar á enterarnos del mecanismo de las bombas y de su utilidad antes de recomendarlas. Practicadas las diligencias, podemos manifestar hoy con toda seguridad que cuanto se dice en el Boletín es cierto. Las hemos visto funcionar y nos han dejado muy satisfechos, por lo que no tenemos ya el menor inconveniente en procurar inclinar el ánimo de las corporaciones municipales á su adquisicion. La utilidad no es dudosa, suave el medio de adquisicion, y no solo

son aplicables para apagar incendios, sino que sirven para riegos de paseos, de las calles, jardines, y con especialidad para rociar y limpiar los árboles, refrescar su ramaje, por altos y corpulentos que sean; en fin somos de opinion que ningún pueblo deberia carecer de estos aparatos.»

Por no alargar demasiado los ejemplos de utilidad, citaremos, por último, el extracto de la Gaceta oficial.

«En los talleres de fundicion y construcción de máquinas de los Sres. Grouelle y Compañía, extramuros de la puerta de Bilbao, se pronunció anteanoche á las diez un principio de incendio que puso en alarma á muchos vecinos. Este accidente, que podria haber tenido graves consecuencias, á causa de la proximidad de otros establecimientos importantes, fué dominado en muy corto tiempo por solo los esfuerzos del Director de la Fábrica, acompañado de sus hijos y familia, gracias á la excelente bomba que posee el establecimiento.

Cirquemos útil poner este hecho en conocimiento de los dueños de establecimientos industriales, y hasta los de las grandes casas particulares, que comprenderán la necesidad de proveerse de aparatos propios para combatir un incendio en su principio. Cuántos desastres se evitarían con esta sencilla precaucion!»

Los Ayuntamientos, particulares y corporaciones que poseen ya bombas del nuevo sistema son los siguientes:

Ayuntamiento de Albicete, ídem de Cuenca, id. de Arganda del Rey, id. de Barajas, id. de Huerta del Rey, id. de Jaén, id. de Monleón, id. de Arauzo de Mel, id. de Fuencarral, id. de Santa Cruz de Mudela, id. de Sigüenza, Cuerpo de Artillería, ferro-carriles de Alicante y Zaragoza, id. del Norte, Excmo Señora Duquesa de Gaviña en Valdemoro, fábrica de bugías de D. José Murga en Madrid, id. de papel del Sr. Barrio en Gárgoles, id. de Sosa en Gijón, id. de aguardiente en Barajas de Madrid, id. de ladrillo y yeso de los Sres. Pozas y Compañía puente de Viveros, id. de pieles del Sr. Dubost, id. de salitres de Lorea, id. de espadas de Toledo, id. de fundicion de plomos del Sr. Figueroa en Guarroman, Parque de Badajoz, Escuela práctica de Artillería, Maestranza de Segovia, La Española compañía de seguros, D. Luis de la Escosura, fábrica de albañalde.

Advertencia.—Todas las bombas construídas en los talleres de Grouelle y Compañía, llevarán el adjunto sello, que es la marca de la fábrica.

#### CONTRATA

DE CONCECCIONES DE TABACO Y EFECTOS TIMBRADOS.

Comision de Orensa.

El día 21 del actual tendrá efecto en la casa del que suscribe sita en la Plaza de la Constitucion núm. 4, piso 3.º, á la hora de las doce de su mañana la subasta del servicio de conducciones de tabaco y efectos timbrados á las Administraciones subalternas de la provincia, por tiempo de tres meses á contar desde 1.º de agosto hasta fin de octubre próximo, y en el acto se admitirán las proposiciones que se presenten, y lo mismo las pujas y mejoras que á la llana se hicieren hasta la una de la tarde en que terminará el acto.

Se advierte que este contrato ha de ser con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno para la contrata general, que estará de manifiesto, y que el rematante no podrá encargarse del servicio hasta que recaiga la aprobacion del contratista general D. José Domenech.

Orense 8 de julio de 1867.—Leon Manso.